

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

La Dirección general de Contribuciones directas, en circular de 26 de Mayo último, dijo á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Con fecha 30 Abril próximo pasado se comunicó al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo que sigue:

“Vista la comunicación de la Intervención de Hacienda de Tarragona, manifestando que por el Tribunal de Cuentas del Reino se le ordena que acuda á este Centro interesando se le diga si del examen verificado por el mismo procede ó no la admisión de todas las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1895 á 96 que por valor de 45.306 pesetas fueron remesadas á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en 2 de Octubre de 1897 por la Tesorería de Hacienda de dicha provincia;

Resultando que solicitar que se le manifieste si dichas cédulas son ó no admisibles obedece á que al ser reclamada la tornaguia á esa Fábrica de la Moneda y Timbre, le manifestó la misma no poder verificarlo por hallarse pendiente de la resolución que acordase este Centro sobre la admisión de aquellos documentos;

Resultando que de dicha resolución pende el envío por la Intervención de Hacienda de Tarragona de la indicada tornaguia al Tribunal de Cuentas como justificante de la data en la rendida en Octubre de 1897, ó en caso de no proceder la admisión de dichas cédulas verificar un cargo de las mismas

en la primera cuenta que se rinda, con remisión á dicho Tribunal de certificación expresiva de este extremo;

Resultando que al procederse á la quema de las cédulas personales devueltas por varias provincias á esa Fábrica, que debió verificarse en 30 de Septiembre último hubo necesidad de suspender la misma por haberse observado que algunas se hallaban extendidas y firmadas y otras separadas de los talones, aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado;

Resultando que con objeto de evitar el abuso que con tal motivo se venia cometiendo, toda vez que dichas cédulas debían obrar en cuenta unidas á sus respectivos expedientes como justificantes de la misma, se ordenó por este Centro en 21 de Octubre último á esa Fábrica que remitiese relaciones duplicadas de las cédulas que se encontrasen en dicho caso por cada provincia, previniénd la cuidara de consignar en dichas relaciones el número y clase de las cédulas, su numeración, importe, nombres á que aparecieran extendidas, fechas de la expedición, pueblos en que fueron autorizadas y demás circunstancias que en las mismas constaran;

Resultando que entre las relaciones duplicadas enviadas por esa Fábrica de la Moneda y Timbre se hallan las relativas á la provincia de Tarragona, de las que un ejemplar de las mismas fué remitido á la Delegación de Hacienda respectiva en 6 de Diciembre último á fin de que se dieran por ella las oportunas explicaciones sobre el particular de que se trataba;

Resultando que al informar la Delegación de Hacienda de la expresada provincia á cerca del hecho de que entre dichas cédulas personales se encuentran algunas extendidas y firmadas y otras separadas de sus correspondientes talones aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado, lo hace manifestando que dicha circunstancia no puede dar motivo fundado para suponer que haya existido mala fé, defraudación ó actos que dieran lugar á que se cometiera, puesto que para ello sería necesario que hubieran podido ser utilizadas por los contribuyentes, cosa que no es de presumir haya ocurrido en el presente caso; que respecto de las que aparecen escritas y firmadas y con el talón pegado es de suponer que una vez llenas

y autorizadas las separaron los recaudadores de sus talones, aunque indebidamente, para verificar la cobranza á domicilio, no pudiendo realizarse ésta por errores de clasificación ú otras deficiencias que dieron lugar á que se expidieran otras anulando las primeras: que las que resultan en blanco, firmadas ó escritas y autorizadas, estando unidas á sus respectivos talonarios, es evidente que no llegó á percibirse su importe, pues nunca se hubieran entregado en dicha forma á los interesados; y que en cuanto á las que aparecen llenas aunque sin firmar ni cortar de sus respectivas matrices, debe tenerse en cuenta que los artículos 37 y 38 de la Instrucción, determinan que las cédulas personales sean extendidas antes de ponerse á la cobranza, siendo por consiguiente claro que ninguna responsabilidad puede haber en el asunto.

Considerando que lo que principalmente se trata de determinar en el presente caso es si procede ó no el que se devuelvan á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes para su quema, cédulas personales que aparecen inutilizadas;

Considerando que las cédulas que se entregan á los Ayuntamientos ó Recaudadores con arreglo á lo que resulta de los respectivos padrones, ó han de ser necesariamente realizadas, apurando en su caso en forma el procedimiento ejecutivo donde ha de constar la insolvencia de los contribuyentes que ha de dar lugar á su anulación con arreglo al art. 50 de la Instrucción del impuesto, ó han de ser declaradas inútiles ó caducadas previo el expediente que previene el caso 3.º del art. 49 de la misma, siendo por tanto evidente que debiendo acompañarse á las cuentas dichas cédulas para justificar la data de su importe en ellas, no pueden ser en modo alguno consideradas como sobrantes;

Considerando que si se atiende á lo expuesto, es claro que no deben remitirse á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes, más cédulas que aquellas que existen en almacén sin haberse usado en forma alguna, ó las que devuelvan en blanco y sin usar los Alcaldes de los pueblos, de las que deben entregarse como reservas para las atenciones eventuales de que tratan los artículos 37 y 42 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

Considerando que en igual caso que la de Tarragona se encuentran otras provincias figurando entre ellas las de Alava, Albacete, Murcia, Burgos, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Santander y Baleares;

Considerando que el procedimiento abusivo que si viene observando con tal motivo puede dar lugar á que se defrauden los intereses del Tesoro y á fin de evitarlo es preciso que al propio tiempo que se resuelve este expediente se dicten en él reglas de carácter general que eviten en lo sucesivo casos como el de que se trata, á fin de que no se continúe infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881 que fueron refundidas en los números 3.º y 9.º del art. 49 y en el 50 de la Instrucción del impuesto, ya citada; esta Dirección general, ha tenido á bien acordar:

1.º Que esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las formalidades de Instrucción, proceda á un nuevo recuento de las cédulas personales devueltas como sobrantes por las provincias, devolviendo á éstas las que resulten utilizadas en alguna forma, para que previo el oportuno expediente puedan servirles de justificantes de la data en sus respectivas cuentas.

2.º Que igualmente expida las correspondientes tornaguias de las que por resultar en blanco sean admisibles en concepto de sobrantes para su quema; y

3.º Que esta resolución se considere como de carácter general advirtiendo á las Delegaciones de Hacienda, que al remesar á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las cédulas personales sobrantes para su taladro y quema procuren no infringir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881 refundidas en los números 3.º y 9.º del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el art. 50 de la misma, debiéndose tener en cuenta en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Primera. Las cédulas personales extendidas á nombre de individuos que figurando en los padrones, resulten sobrantes después de transcurrido el periodo de recaudación voluntaria y hayan de ser anuladas una vez apurado el procedimiento ejecutivo, deben acompañarse á la cuenta respectiva

como justificantes de la data de su importe.

Segunda. Lo mismo deberá hacerse con las cangeadas por haberse inutilizado por cualquier causa, y las que se hayan admitido como complemento del pago de otras de mayor precio en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Instrucción.

Tercera. No se remitirán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su taladro y quema, como sobrantes, más cédulas personales que las que unidas á sus talones matrices resulten en blanco por no haberse utilizado en forma alguna, ya procedan éstas de las existentes en el Almacén ó ya de las devueltas por los Ayuntamientos de las que los mismos reciben á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 37 y el art. 42 de la Instrucción para los individuos transeuntes, no comprendidos en los padrones, ú obligados á obtener la cédula con posterioridad al 1.º de Septiembre.

Cuarta. Si al proceder al recuento de las cédulas personales devueltas observa la Junta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la existencia de alguna ó algunas que se encuentren llenas y firmadas ó separadas de sus talones matrices, cuidará de consignarlo detalladamente en el acta de referencia, que también deberá autorizar el representante designado por el Guarda-Almacén respectivo con arreglo á lo prevenido en la Circular de 7 de Septiembre de 1878. La falta de conformidad ó de asistencia de dicho representante se hará constar también en dicha acta para los efectos oportunos; y

Quinta. Dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el recuento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, formará por triplicado una relación que contenga los números impresos y de orden de expedición de cada cédula, el año, provincia y pueblo á que corresponden, la fecha en que están autorizadas, los nombres y apellidos de los contribuyentes, el precio, la clase y el importe de las cédulas, devolviéndolas con uno de dichos ejemplares en el referido plazo á la provincia remitora para que desde luego proceda á instruir el oportuno expediente de reintegro del valor de las mismas, si procediese, así como del gasto que haya originado su remesa indebida, cuidando de remitir un ejemplar de dichas relaciones á este Centro directivo.

Lo que se participa á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y con el fin de que cumplan cuantos preceptos, á ellos respectivos, les encomienda la circular inserta.

Segovia 16 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Base fundamental de las oficinas del Estado debe ser la perfecta organización de sus Archivos, en los cuales han de tenerse cuidadosamente ordenados, á fin de poderlos encontrar con facilidad y prontitud, cuantos antecedentes y datos sea preciso consultar para el despacho

corriente, y en donde metódicamente clasificados se custodien asimismo aquellos expedientes y documentos que por su valor histórico ó estadístico merezcan conservación. Y si esto es de suma importancia en todo departamento ministerial, constituye en el de la Guerra una necesidad cada día más imperiosamente sentida, puesto que las radicales transformaciones que su organismo ha sufrido en los últimos años, no han podido menos de reflejarse en sus archivos.

Por otra parte, la organización actual de este Ministerio, al asumir la dirección de todos los servicios militares, antes encomendada á diversas dependencias, ha evidenciado la precisión de reunir los diferentes Archivos que éstas tenían, y que disgregados, como todavía se hallan algunos en distintos lugares, suelen producir demora en el despacho de los asuntos, por la dificultad inevitable de allegar los antecedentes necesarios para su estudio.

Estas razones y la también apremiante necesidad de desembarazar los Archivos militares de numerosos documentos que en el transcurso del tiempo se han ido acumulando en ellos, aconsejaron al Ministro que suscribe la fusión en el Archivo Central de este Ministerio de los que aun existían en los locales de las extinguidas Inspecciones generales de las Armas y Cuerpos, así como el nombramiento de una comisión de personal idóneo que, haciendo la conveniente selección de los expedientes que deben continuar en aquél, estudiase al propio tiempo la creación de un Archivo general militar donde se refundan los que todavía existen en diferentes puntos, y al cual se encomiende también la custodia de todos los documentos que, sin ser de frecuente uso y consulta, merezcan conservarse, ya pertenezcan á las oficinas de la Administración central del ramo de Guerra y sus dependencias, ya á las Capitanías generales, Comandancias generales y Gobiernos militares.

Realizado dicho trabajo preparatorio, y con el objeto antes expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Archivo general militar, donde se refundirán los Archivos dependientes del Ministerio de la Guerra que actualmente existen en Alcalá de Henares, Aranjuez, Guadalajara y Segovia, y en el

cual se custodiarán además todos los expedientes y documentos que merezcan conservarse y no sean de frecuente uso y consulta en los diferentes Archivos de la Administración central del ramo de Guerra, y en los de las Capitanías generales, Comandancias generales exentas y Gobiernos militares.

Art. 2.º El expresado Archivo general se instalará en el histórico Alcázar de Segovia, dependerá directamente del Ministerio de la Guerra y estará á cargo del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

Art. 3.º Hasta que, constituido el mencionado Archivo, puedan determinarse las necesidades del mismo, se fija para su servicio la siguiente plantilla de personal, que podrá ser modificada, en caso necesario, por medio de Real orden: un Archivero primero, un Archivero segundo, un Archivero tercero, dos Oficiales primeros, cuatro Oficiales segundos, ocho Oficiales terceros, seis escribientes, un sargento conserje y seis soldados ordenanzas.

Art. 4.º Los gastos que ocasiona la instalación del Archivo general militar se sufragarán con cargo al capítulo 12 del Ministerio de la Guerra, "Gastos diversos é imprevistos."

Art. 5.º Para atender á los gastos de calefacción, material, entretenimiento y renovación del mobiliario, se consignará en el presupuesto de dicho Ministerio la cantidad anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de este decreto, y se redactará el reglamento para el régimen y servicio del expresado Archivo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los empleados de las diferentes Empresas de ferrocarriles y funcionarios de Telégrafos de la isla de Cuba, como otros del orden civil con cargos afectos al Ejército de la misma, han cooperado desde que se inició la campaña con incansable celo y extrema abnegación al mejor éxito de las operaciones militares, habiendo algunos de aquéllos resultado inútiles para dedicarse al trabajo corporal ó muerto en el desempeño de su cometido en acción de guerra. El Capitán general de dicha Antilla, que tan de cerca ha podido apreciar los valiosos servicios de los referidos individuos, al hacer oportunamente su encomio, en general calificó de merecedores de recompensa y propuso su concesión

á los que más se distinguieran en el cumplimiento de sus deberes, á los que por efecto de inutilidad perdiesen el medio de ganar la subsistencia y á las familias de los que por haber perecido víctimas de la guerra quedasen en completo abandono.

El Gobierno, como la citada Autoridad, conceptúa que á más de la gratitud de la Patria merecen el correspondiente premio los señalados servicios de que se trata, y á tal fin el Ministro que suscribe, una vez estudiada la legislación vigente sobre el particular y adaptada en cuanto es posible á los indicados casos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que tendrá aplicación lo mismo á la ya referida isla de Cuba que á los demás dominios españoles.

Madrid 3 de Agosto de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Empresas de ferrocarriles y los de Telégrafos en todas sus categorías, así como los demás paisanos que se hiciesen dignos de recompensa por los meritorios servicios que hayan prestado con motivo de las insurrecciones en las islas de Cuba y Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos del Norte América, podrán ser premiados con Cruces blancas ó rojas del Mérito militar de la clase que corresponda, según la categoría y circunstancias del agraciado, otorgándose la Cruz blanca cuando se trate de alguno de los servicios que enumera el art. 1.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1897, y la Roja sólo por los hechos de guerra, entendiéndose como tales los servicios extraordinarios que se presen en descarrilamientos, explosiones de bombas y otros actos análogos provocados directamente por los enemigos ó rebeldes.

Art. 2.º En el caso de que dichos empleados y los paisanos al servicio del Ejército que por razón de haber, categoría ó funciones puedan ser equiparados á las clases de tropa desde soldado á sargento, fuesen heridos por los rebeldes ó enemigos, ó á consecuencia de descarrilamientos, explosiones de bombas ú otros accidentes análogos que éstos provocaren ó causaran, dichas Cruces serán pensionadas, con carácter temporal ó vitalicio, sujetándose estas concesiones á lo dispuesto análogamente para las mencionadas clases y en lo que les sea aplicable, á lo que prescriben los capítulos del Reglamento de la

orden, que tratan de las Cruces de plata del Mérito militar.

Art. 3.º La pensión que no fuere vitalicia se satisfará con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña y se perderá al declararse terminada la guerra. Para que las pensiones tengan el carácter de vitalicias, además de que el interesado haya sido herido grave en campaña ó héchese acreedor á este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra, es indispensable que en la concesión ó diploma se consigne la cláusula de vitalicia ó que haya sido concedida por el General en Jefe del Ejército sobre el campo de batalla. Por último, en lo que en las reglas contenidas en este artículo y en los anteriores no se modifique la legislación vigente, se ajustarán en un todo estas concesiones al reglamento de 30 de Diciembre de 1889, Real decreto de 10 de Noviembre de 1897 y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 4.º Los empleados particulares de las Empresas de ferrocarriles, personal subalterno de Telégrafos que no estén comprendidos en el art. 6.º de este decreto, y demás paisanos que á consecuencia de las lesiones á que se refiere el art. 2.º quedaran inútiles para el trabajo corporal y justifiquen su pobreza, serán propuestos para el retiro de tres reales diarios que concede el Real decreto de 28 de Octubre de 1811. Este haber de retiro es compatible con las pensiones de Cruces del Mérito militar que disfruten.

Art. 5.º Si los individuos á que se refiere el artículo anterior falleciesen á consecuencia de las expresadas heridas ó por asesinato, fusilamiento ó cualquier otro medio empleado por los enemigos ó rebeldes, legarán á sus familias la pensión de tres reales diarios en conformidad á lo prevenido en el mencionado Real decreto de 28 de Octubre de 1811.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que presten servicio cerca de las Empresas de ferrocarriles, los Jefes, Oficiales y Celadores de Telégrafos y los demás que con arreglo á las disposiciones vigentes que les sean aplicables puedan y deban ser considerados como empleados civiles, á los efectos del art. 10 de la ley de 8 de Julio de 1860, percibirán el haber de retiro que corresponda con arreglo á dicho artículo, si se inutilizaran en acción de guerra ó á consecuencia de herida causada por el enemigo estando en su puesto prestando el servicio de su clase ó por accidente producido por el dicho enemigo. Para entrar en el goce de este retiro es necesario que los interesados justifiquen que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, provinciales y municipales, siendo sólo compatibles su disfrute con el de las pensiones de

Cruces del Mérito militar de que se hallen en posesión.

Art. 7.º Si los funcionarios á que se contrae el artículo que antecede falleciesen en las ocasiones que en el mismo se determina ó en el plazo de dos años á consecuencia de las heridas recibidas, ó fuesen asesinados, fusilados ó muertos en cualquiera otra forma por los rebeldes ó enemigos, legarán á sus familias las pensiones á que se contrae el art. 11 de la mencionada ley de 8 de Julio de 1860; quedando estas pensiones, en lo que se refiere á su incompatibilidad, con las que por cualquier otro concepto perciban los interesados, sujetas á lo que prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Literatura griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto

de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Filosofía y Letras, los numerarios de Institutos de la Sección de Filosofía y Letras con tres años de antigüedad en el cargo y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Latin y Castellano, comprensiva de los dos cursos á cargo de un solo Profesor, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más en concepto de gratificación por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Burgos la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico

que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santa-maria.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Latín y Castellano, comprensiva de los dos cursos á cargo de un solo Profesor, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más en concepto de gratificación por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santa-maria.

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila, Córdoba, Jaen, Granada y Valladolid las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santa-maria.

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante y Baeza las cátedras de Retórica y Poética, la de Baeza con su agregada la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera, y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el

art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santa-maria.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Arbitrio municipal sobre pesas y medidas.

Circular.

Habiendo dejado de cumplir la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación á que se contrae el Real decreto de 7 de Junio de 1891; les prevengo por medio de la presente circular, que si en el improrrogable plazo de octavo día no han evacuado el servicio de que se trata, procederá esta Administración á proponer al Ilmo. Sr. Delegado el empleo de las medidas coercitivas que determina la ley.

Segovia 16 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía del Villar de Sobrepeña

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, su dotación consiste en cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de pobres, casos de oficio y reconocimiento de quintos, casa gratis para vivir, libre del pago de la contribución de consumos y considerado en todos los aprovechamientos

del pueblo como uno de los vecinos del mismo, pudiendo el agraciado tratar con los vecinos del pueblo respecto de las iguales, cuyo número de éstos es el de ochenta y cinco á noventa. Su provisión tendrá lugar el día treinta y uno del próximo mes de Septiembre. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta días de conforme tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villar de Sobrepeña 13 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Eugenio de Pedro.

Alcaldía de Cuesta.

Hallándose terminado el reparto de consumos de este distrito municipal, para el año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Cuesta 16 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Claudio Gómez.

Juzgado de instrucción de Avila.

Don Antonio García López, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por providencia del día de hoy dictada en la causa que instruyo por venta de una caballería cuyas señas se expresan á continuación, la cual se halla depositada en Victoriano Martín Hernández, vecino de Salobral; he acordado expedir el presente edicto para que los que se crean dueños de dicha caballería, comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, con los documentos justificativos que acrediten la propiedad de la misma.

Dado en Avila á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio García López — Por mandado de S. S. Juan R. Gutiérrez.

Señas de la caballería.

Un caballo ó potro de tres años, alzada un metro treinta y seis centímetros, entero, castaño oscuro, estrella en la frente, blancos en el labio superior é izquierdo en primer grado.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.	TERMÓMETROS.		VIENTO.			Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima. máxima.	De mínima. mínima.	Dir-rección.	Ve-locidad.	
1.º Agosto.	677.5	24.0	31.4	11.5	N. O.	Brisa.	Idem.
2.º "	678.4	24.0	30.0	10.0	O.	Idem.	Idem.
3.º "	680.0	25.6	26.5	14.6	N. O.	Idem.	Idem.
4.º "	683.5	26.5	32.3	12.8	O.	Idem.	Idem.
5.º "	683.8	29.0	32.0	13.6	O. S.	Idem.	Idem.
6.º "	680.1	32.0	35.2	16.0		Calma.	Idem.

Idelonso Rebollo.